

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Defensoría de familia en representación de los intereses del menor D.C.G
Demandado: Christian Cárdenas Cerón
Providencia: Auto de seguir adelante con la ejecución

Nota a despacho. Popayán, 11 de marzo de 2.024. En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole, que la parte ejecutada allega solicitudes reiteradas al correo institucional del juzgado. Sírvese proveer

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia
Popayán, once de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 438

Mediante auto n.º 1.494 del 25 de octubre de 2.023, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, dentro del proceso de la referencia, ordenando entre otros, notificar de dicha providencia y de manera personal al aquí ejecutado, el señor Christian Cárdenas Cerón, lo que realizó la Defensora de familia, en atención a lo establecido en el 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado el 15 de enero de 2.023, a la dirección electrónica daniel18christian19@gmail.com.

La notificación personal se efectuó a través mensajes de datos, su curso se dio en legal forma, dado que conforme el soporte de envío se observa que al ejecutado se le entregó, el archivo contentivo de la demanda referenciada, anexos y autos inadmisorios y de mandamiento, según se indica (archivo 013 del expediente digital).

La notificación personal quedó surtida dos días después de su envío¹, esto es el día 17 de enero de 2.024.

Sin embargo, el 19 de enero de 2.024, la defensora Liliana del Socorro López Cabrera, renvía memorial suscrito por el señor Christian Cárdenas Cerón, en el que indica:

«Envío evidencia de todo el proceso, por favor revisar e informar, solicito revisión de este caso, ya que me tienen embargado el 50% de mi salario el cual no me alcanza, para suplir mis necesidades, y no se debe esa exageración de dinero, pido también levantar el embargo ya que está todo saldado, al igual pido revisar las visitas ya que no sé dónde vive mi hijo ni donde estudia, se lo llevó sin decirme nada ni acordar algo como estaba en el acta, al igual reitero que soy yo el que le está dando la salud a mi hijo, y siempre he pagado el colegio de él, por favor solicito audiencia y levantar el embargo, al igual que tampoco me deja tener a mi hijo en mi casa o que se quede conmigo sin ninguna justificación, al igual denuncio también maltrato a mi hijo en la casa de el por parte del esposo de la demandante, gracias»²

¹ 15 de enero de 2024

² Pdf011EvidenciaDemandado C01Medida Cautelar.

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Defensoría de familia en representación de los intereses del menor D.C.G
Demandado: Christian Cárdenas Cerón
Providencia: Auto de seguir adelante con la ejecución

Por lo anterior, estando dentro del termino de traslado para contestar la demanda, únicamente se allega el memorial antes indicado renviado por la Defensora de Familia, ante lo cual, debemos decir que, dicho memorial no cumple las exigencias del artículo 96 del C.G.P, lo mismo que, el demandado no constituyo apoderado judicial y de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., en esta clases de asunto debía contestar la demanda a través de mandatario judicial, razones estas más que suficiente para tener por no contestada la demandada a instancias del ejecutado.

Ahora bien, advierte el despacho, que en el escrito allegado ya señalado, el ejecutado aporta una serie de recibos de pago, por los cuales pretende dar a conocer que el ha cumplido a cabalidad la cuota de alimentos a su cargo, empero, revisados dichos facturas se puede observar que las contenidas en los folios 5 a 13 (pdf 011 C02MedidaCautelar), son pagos realizados entre enero y abril de 2.022, periodos de tiempo que no son discutidos en el presente asunto, habida cuenta que, en el auto n.º 1494 del 25 de octubre de 2.023, se libro el mandamiento de pago por la cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de octubre de 2.022 hasta el mes agosto del año 2.023, lo mismo que, el saldo para vestuario del mes de junio de 2.023 y por concepto de gastos educativos al 50% del mes de enero del año 2.023, por su parte, los comprobantes de pago obrantes en los folio 12 a 19 corresponden a los pagos por concepto 6 y concepto 1, que realiza el pagador con ocasión a la medida cautelar decretada por esta instancia judicial a través de auto n.º 1495 del 25 de octubre de 2.023.

Continuando, el ejecutado en reiterados mensajes de datos, remitidos a esta dependencia judicial, manifiesta:

«Buen día, espero se encuentre bien.

En medida de lo posible recibido la notificación de ustedes a la empresa, ¿¿¿dónde especifican unos pagos, y de allí estoy viendo una cuenta de más de cinco millones, ¿¿¿dónde yo me preguntó de dónde ese dinero???»³.

Por lo anterior, y en aras de absolver las dudas que manifiesta el ejecutado, este despacho procederá a informar al señor Christian Cárdenas Cerón, que mediante auto n.º 1494 del 25 de octubre de 2.023, se libró el mandamiento de pago por la suma de Dos Millones Seiscientos Setenta Y Un Mil Seiscientos Pesos M/L (\$2.671.600,00) por concepto de: 1. Cuotas y saldos de cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar desde el mes de octubre de 2022 hasta el mes agosto del año 2023 inclusive, 2. Saldo para vestuario del mes de junio de 2023 y 3. Por concepto de gastos educativos al 50% del mes de enero del año 2023, es decir que el valor adeudado por el ejecutado era de \$2.671.600.

³ Pdf015

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Defensoría de familia en representación de los intereses del menor D.C.G
Demandado: Christian Cárdenas Cerón
Providencia: Auto de seguir adelante con la ejecución

Sin embargo, en auto 1495 del 25 de octubre de 2023, en el cual se decreta el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones a que tenga derecho el ejecutado, en el numeral Segundo, se dispuso:

«De conformidad con el artículo 599 del Código general del Proceso, limitase la medida cautelar decretada en el monto de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS m/cte (\$5.343.200), esto en lo correspondiente a las cuotas alimentarias atrasadas y dejadas de pagar y que se consignan bajo concepto uno (1).»⁴

Frente a lo cual, se le informa que, al artículo 599 del C.G.P., permite limitar en lo necesario el valor del embargo y secuestro, es decir, que dicho límite en últimas, se realiza para que en este caso específico, el pagador del señor Christian Cárdenas Cerón, no se exceda de manera desproporcional en el pago por concepto 1 de las cuotas de alimentos dejadas de pagar, en tanto, el valor total adeudado fue el indicado en el auto n.º 1494 del 25 de octubre de 2023, en consecuencia, en la actualidad el saldo debido no es de 5.343.200, pues este es un límite impuesto por esta judicatura frente a la medida cautelar decretada.

Ahora bien, en memorial que se allegó a instancias del demandado, este solicita se levante la medida de embargo debido a que todo está saldado, empero no es procedente acceder a tal solicitud, debido a que como se indicó previamente, las facturas aportadas no corresponden a los periodos de tiempo sobre los que se pretende el pago de la cuota de alimentos dejadas de pagar, a su vez, de conformidad con el artículo 602 del C.G.P., la parte no prestó caución a efectos de que se levantara la medida de embargo decretada.

Así las cosas, no existiendo excepciones de mérito o recursos que resolver, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,

Lo anterior teniendo en cuenta que no se observa causal alguna que pudiese invalidar lo actuado.

Por último, resta anotar que no se condenará en costas al extremo pasivo, por cuanto no medió controversia, cual es el presupuesto para su imposición, según se desprende de la redacción del inciso primero del artículo 365 del C. G. P.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- SEGUIR adelante con la ejecución a favor del menor D.C.G, representado por la Defensoría de Familia del ICBF, en contra de Christian

⁴ Pdf001 C01MedidaCautelar

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Defensoría de familia en representación de los intereses del menor D.C.G
Demandado: Christian Cárdenas Cerón
Providencia: Auto de seguir adelante con la ejecución

Cárdenas Cerón, identificado con cedula de ciudadanía n.º1.143.830.219, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo contenido en el auto n.º. 1494 del 25 de octubre de 2.023.

Segundo. - Tener por contestada la demanda respecto al señor Christian Cárdenas Cerón, identificado con cedula de ciudadanía n.º1.143.830.219, por no cumplir lo exigido en el artículo 96 del C.G.P y el artículo 73 ibidem.

Tercero. - NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228462157a173a1be5c070f97e5f2ca1edb5776b5dcd80176e67cbc184f9e85c**

Documento generado en 11/03/2024 05:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>